

27-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece.

Por recibidos los oficios N.º 150-0311-13 y 150-0488-13 remitidos por el General de División Francisco Ramón Salinas Rivera, Director General de la Policía Nacional Civil, junto con la documentación relacionada en la razón de folio 9 vuelto.

El General Salinas Rivera informa que el vehículo identificado como LV11-2678, se encuentra asignado al Puesto Policial de Guaymango, departamento de Ahuachapán, desde el dieciocho de noviembre de dos mil diez, y el día veintisiete de enero de dos mil doce fue utilizado a partir de las veinte horas treinta minutos por el cabo Ángel Tadeo Cortez, con ONI 03358, y el agente Nestor Geovani Rodríguez Vindel, con ONI 21862, para realizar patrullajes preventivos en carretera y Cantón El Escalón de Guaymango, de ese mismo departamento.

Además, indica que de acuerdo a los registros del Departamento de Transporte de esa institución, el vehículo policial LV01-2047, con número de placa 2678 se encuentra asignado a la Sección Técnica Operativa de la Delegación de Soyapango, departamento de San Salvador, mismo que el veintisiete de enero de dos mil doce fue utilizado por los agentes Jaime Alfonso García Velásquez, Carlos Alberto Nerio, Víctor Manuel Barrera Ramírez y Nelson René Pérez Zetino, identificados con ONI 22571, 25654, 25981 y 27139, respectivamente, quienes a partir de las diez horas salieron a patrullar en el sector de la Colonia Guadalupe del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, regresando a las veintitrés horas.

Al respecto, el artículo 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, este Tribunal estima que no debe continuarse con el trámite del procedimiento, ya que los indicios de una aparente vulneración a la LEG apreciados inicialmente se han desvirtuado, pues según lo manifestado por el Director General de la Policía Nacional Civil, los vehículos de dicha institución cuyos distintivos poseen el número 2678 al que se hizo referencia en el aviso, se encontraban realizando patrullajes preventivos la noche del veintisiete de enero de dos mil doce.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN